

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	1
	Código Procesal Penal.....	1
2	JURISPRUDENCIA.....	2
	Acusación oportunidad procesal para su ampliación	2
	Validez de ampliarla en debate si se cumple con el trámite establecido legalmente	3
	Análisis acerca de la ampliación.....	4
	Análisis sobre la ampliación en relación con la imposibilidad de realizar nuevas acusaciones o introducir variaciones sustanciales en debate.....	8
	Acusación Imposibilidad de ampliarla ante hechos e imputaciones diversos	11
	Análisis sobre la ampliación en relación con la imposibilidad de realizar nuevas acusaciones o introducir variaciones sustanciales en debate.....	12
	Imposibilidad de ampliarla con respecto a hechos que constituyen un nuevo delito	15
	17
	Variación de la calificación jurídica al modificar un aspecto del hecho acusado al efectuarla no provoca quebranto al principio de defensa	17
	Modificación sustancial durante la audiencia preliminar.....	19

1 NORMATIVA

Código Procesal Penal¹

ARTICULO 347.- Ampliación de la acusación

Durante el juicio el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

querrela, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso deberán, además, advertir la variación de la calificación jurídica contenida en la acusación.

En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado y se informará a las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la acusación.

2 JURISPRUDENCIA

Acusación oportunidad procesal para su ampliación

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²

"I.- [...]. EL RECLAMO ES INATENDIBLE: Técnicamente, el debate da inicio cuando se cumple con lo preceptuado en el numeral 341 del Código de la materia, o sea, cuando el Tribunal verifica la presencia de las partes, declara abierto el contradictorio y ordena al Ministerio Público y al querellante -en su caso- la lectura de la acusación. Si lo después de estos momentos procesales, es posible ampliar la pieza acusatoria por parte del órgano requirente. La decisión del sentenciador, en modo alguno perjudica el ejercicio de la acción penal, en virtud de que un representante del Ministerio Público fue quien realizó el requerimiento de apertura a juicio - según consta a folio 50 - y participó en la audiencia respectiva (ver folio 66), haciendo valer los derechos e intereses del Estado. Si su participación fue defectuosa, no puede el Tribunal de Juicio ordenar o permitir una corrección fuera de tiempo, ya que ésta sólo procede durante el debate. En el caso concreto, de acuerdo con las actas de folios 85 a 87 y 88 a 89, se determina que la reparación integral del daño propuesta por la defensa se interpuso en tiempo, antes de que la audiencia oral como tal iniciara, de allí que la ampliación del libelo acusatorio solicitada por la Fiscalía, resultaba improcedente."

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Validez de ampliarla en debate si se cumple con el trámite establecido legalmente

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

" III. En el segundo motivo por la forma , se arguye falta de correlación entre acusación y sentencia puesto que los datos nuevos acerca de la perforación de la ventana se introdujeron al debate mediante una ampliación de la acusación que hizo el Ministerio Público durante el debate, lo que implicó una variación de los hechos acusados, pues inicialmente se acusó un hurto simple y, con posterioridad, un robo agravado, sorprendiendo así a la defensa. Aduce el quejoso, que el vicio se produjo en el tanto la estrategia de defensa requería ser variada en atención a esos nuevos elementos. El reclamo no podría prosperar. Sobre el tema de la ampliación del requerimiento fiscal en debate, esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, estableciendo, por ejemplo, que: "... Si se lee el artículo 347 del Código Procesal Penal, se advierte que la posibilidad de ampliar la acusación está prevista cuando en juicio surja un hecho nuevo o una nueva circunstancia que modifique la calificación legal de lo acusado o que integre un delito continuado. Es decir, no se prevé la posibilidad de ampliar la acusación para que abarcar todo hecho nuevo, sino sólo aquellos que inciden en la calificación legal de los ya acusados (como, por ejemplo, una circunstancia agravante o atenuante), o bien, aquellos que configuran un nuevo elemento fáctico de un delito continuado..." (Resolución 2006-245, de las 15:30 horas, de 27 de marzo de 2006). Desde esta óptica, debe recordarse que el principio de correlación entre acusación y sentencia no pretende otra cosa que garantizar al acusado que ha sido juzgado por el mismo hecho histórico por el que fue investigado, sobre el que ejerció su derecho defensa y ofreció la prueba que consideró pertinente, y que, esa garantía es respetada aún en los casos en los que proceda la ampliación de la acusación, de acuerdo con la norma citada. En el caso que examinamos, tal garantía se cumplió a cabalidad, pues la ampliación de la pieza acusatoria que se realizó durante el juicio fue realizada conforme a derecho. Así, fue durante el contradictorio, que se determinó, gracias a la prueba testimonial recibida, según se estableció en el Considerando anterior de esta resolución, que el imputado Cash Alvarado para ingresar al inmueble propiedad de la agraviada Ana Lucrecia Gómez Bravo había arrancado unas tablas que cubrían una ventana, y, no sólo, que se introdujo por un hueco que ya existía,

lo que hizo variar la calificación inicial de hurto agravado a robo agravado. Sin embargo, obsérvese que el resto de las circunstancias fácticas permanecieron inalterables, tratándose del mismo evento acusado, con una modificación que implicó variación en la calificación jurídica, pues, si por el contrario fuera un hecho diverso, se hubiere requerido la tramitación de un nuevo proceso en contra del acusado. Es importante hacer notar que, si bien los Juzgadores afirmaron que las circunstancias relacionadas con la perforación de la ventana no aparecían por primera vez en debate, sino que la víctima, desde que denunció ante el Organismo de Investigación Judicial, señaló que el sujeto forzó las rejas de la ventana y se introdujo, ya a ese aspecto no se le dio la debida importancia durante la investigación o al momento de acusar, en realidad, no se observa que sea así, pues, de lo contrario, la acusación no resultaría susceptible de ser ampliada, notándose que, si bien, en una primer oportunidad, la agraviada relató que el encartado había forzado unas verjas de una ventana, en dicha ocasión su denuncia fue recibida de forma sumamente escueta, y, se nota también que durante la misma interpuesta ante el ente fiscal, no se profundizó tampoco en dicho aspecto, siendo en el contradictorio el momento en el que se aclaró la circunstancia. El señor defensor reclama que con dicho proceder sorprendió a la defensa, que requería, de otra estrategia. No obstante, consta en la respectiva acta de debate, visible a folio 181 in fine, que conferida la audiencia respectiva por parte del Tribunal sentenciador, el licenciado Flores Fallas renunció a hacer uso de sus derechos, manifestando que no se iba a referir a la misma y que no iba a solicitar suspensión del debate, por lo que no puede ahora afirmar que fue colocado en estado de indefensión, así las cosas, se declara sin lugar el reparo."

Análisis acerca de la ampliación

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁴

" I.- PRIMER MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN (forma): Con cita de los artículos 95, 347 del Código Procesal Penal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el defensor del imputado interpone recurso de Casación por la forma, contra el fallo de las 11:30 horas del 21 de setiembre del 2005. Dentro de este primer motivo, el impugnante plantea, que al menor imputado en esta causa

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

M.F.C, se le imputaron hechos que fueron calificados por el fiscal en su acusación como dos delitos de Violación Agravada, y por esos delitos fue que se le intimó, como consta en las actas del debate de folio 36. No obstante, como el Fiscal no pudo demostrar tales hechos acusados, solicitó variar la calificación legal a Tentativa de Violación Agravada (ver folio 187), supuestamente al amparo del artículo 102 del Código Procesal Penal, de manera que hace una variación a la acusación, agregando la frase "... rozándole el pene en la vagina a la agraviada, el menor inimputable para luego de ello proceder con el acto perverso y en igual forma que el anterior procede el acusado Ferreto Chacón a rozar su pene sobre la vagina de la ofendida A . R . con intención de introducirlo, no logrando su objetivo, lo anterior sin respeto alguno a la integridad física de la agraviada y su libertad sexual ." Hecho lo anterior, se le imputan dichos cargos al imputado, como consta a folio 188, los que son calificados de Tentativa de Violación Agravada, se le intima por ellos, rechaza los cargos, y luego se continúa con el debate y finalmente se dicta la sentencia que lo condena por el delito de Abuso Sexual contra persona menor de edad. El recurrente alega en su escrito, que ante ese panorama, la defensa " realiza todos aquellos actos necesarios y hace las conclusiones todo para demostrar como se hizo que mi defendido no cometió el delito de Tentativa de Violación Agravada (sic), y así se demostró en el juicio oral y público, pero para sorpresa y violando todos los principio procesales y las normas que ahora se acusan violadas, la señora Juez condenó a mi defendido por el delito de Abuso Sexual contra persona menor de edad, delito que nunca fue acusado, del cual nunca fue intimado, del cual a la defensa no se le puso en conocimiento. Ello significa que ni la primera acusación que hizo la Fiscalía ni la segunda acusación que hizo la misma, como agregado de la anterior, quedó demostrada, todo lo contrario quedó demostrado que mi representado no cometió dicho delito, pero fue condenado por otro, por el cual no se le intimó, el hecho acusado no se le puso en conocimiento ni a mi representado ni al suscrito en mi condición de defensor" (ver folio 275v.). El reclamo no es de recibo . La acusación que formuló el Ministerio Público en forma inicial, refería que el imputado y otro menor -inimputable por razón de la edad- procedieron a subirle la enagua y quitarle el calzón a la menor ofendida, y ejerciendo fuerza sobre la menor la acuestan en la cama y " empiezan a abusar de la ofendida. Introduciéndole el pene en la vagina de la agraviada el menor inimputable, para luego de ello proceder con el acto perverso y de igual forma que el anterior, procede el acusado FERRETO CHACON a acceder carnalmente, por vía vaginal a la ofendida FERRETO SIBAJA " (cfr. folio 30). El juicio para conocer de dicha acusación se señaló para el 1 de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

setiembre del 2005. Durante el desarrollo del debate, en la continuación realizada el día 9 de setiembre de ese año, el fiscal solicitó ampliar la acusación, haciéndose constar en el acta respectiva lo siguiente: "se hace necesaria una ampliación de la acusación artículo 102 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 342 y 348 del Código penal, debe ampliar la acusación sin modificar el fondo, si la juez lo autoriza, y si el defensor considera que se le están variando los hechos y afecta la defensa y solicita que se le den los días que indica el artículo como tal, la juez indica que siendo que el artículo 102 de la Ley de Justicia Penal Juvenil expresamente indica la posibilidad de ampliación de la acusación y el procedimiento que debe llevarse a cabo, se admite la solicitud que hace en este momento el Ministerio Público para que sea valorada por el defensor y haga la solicitud que considere pertinente el fiscal indica que el hecho que consta a párrafo cuatro, solicita se indique: " Rosándole (sic) el pene en la vagina de la agraviada, el menor inimputable para luego de ello proceder con el acto perverso y en igual forma que el anterior procede el acusado Ferreto Chacón a rozar su pene sobre la vagina de la ofendida A . R . con la intención de introducirlo, no logrando su objetivo, lo anterior sin respeto alguno por la integridad física de la agraviada y su libertad sexual " (cfr. folio 201). La señora Juez ante este cambio de la acusación, le indica a la defensa que "...se le está quitando parte de la gravedad de los hechos y se está recalificando a un delito de tentativa de violación agravada "(ver folio 201). También el acta hace constar la oposición que hizo el defensor, indicando que los cargos se estaban modificando, que son hechos nuevos de los cuales la defensa ni el imputado han tenido conocimiento. Por lo que pidió se suspendiera el debate, se tomara nuevamente declaración a la menor ofendida (ver folio 201). Ante lo cual la Juez de juicio, ordenó suspender el debate para continuarlo 10 días después, y tomarle nuevamente declaración al imputado acerca de los "nuevos hechos imputados" (cfr. folio 201). A folio 202, consta que el imputado fue intimado nuevamente y rechazó los cargos. Con respecto a la recepción nuevamente de la víctima, la misma se rechazo por considerarse que ya había declarado ampliamente, y someterla de nuevo a declarar sería revictimizarla (cfr. folio 204). Referente a la ampliación de la acusación, el artículo 102 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, especifica bajo cuales supuestos, es válida una ampliación de la acusación, durante el juicio, pues se indica: " Si de la investigación o de la fase de juicio resulta un hecho que integre el delito continuado o una circunstancia de agravamiento no mencionados en la acusación , el fiscal tendrá la posibilidad de ampliarla " (el subrayado no es del original). La redacción de dicho artículo, es muy similar de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la que contenía el artículo 376 del Código de Procedimientos Penales, de 1973, y sustancialmente diferente de la disposición del artículo 347 del Código Procesal Penal de 1996, que contiene una mayor amplitud de la posibilidad de ampliación de la acusación, pues permite que ésta se dé, aunque el hecho no integre el delito continuado o una circunstancia de agravación, sino que sea distinto del acusado y varíe su calificación jurídica (cfr. LLOBET RODRIGUEZ, Javier . Proceso Penal Comentado . pag.697). Es evidente entonces que por tratarse de un asunto sometido a la jurisdicción penal juvenil, en aplicación del principio de especificidad propio de esta materia y la filosofía que inspira esta materia, no podría admitirse una ampliación de la acusación, cuando no se trate de una situación de agravación o delito continuado. Sin embargo, en el caso bajo análisis, técnicamente no hubo ninguna ampliación de la acusación, y aunque así se consignó en el acta, los hechos que se tuvieron como ampliación ya estaban contenidos en la acusación original, toda vez que para llevar a cabo la introducción del pene en la vagina de la menor, era necesario el roce del mismo, de forma que ese rozamiento que se indicó en la ampliación es un hecho que estaba contenido en la acción que originalmente describía la acusación. Nótese que la acusación, originalmente imputaba al menor el haberle introducido el pene en la vagina a la ofendida, con la ayuda de otro menor inimputable, quien también había realizado el mismo acto. Y la "ampliación" que hizo el fiscal en el debate, no fue otra cosa que una aclaración de que el imputado no había conseguido la introducción del pene, hecho que se calificó como Tentativa de Violación, por parte del ente acusador, y que en todo caso resultaba menos gravosa que la calificación legal originaria. En consecuencia por las razones expuestas se declara sin lugar el primer motivo del recurso. [...] III.- COMO TERCER MOTIVO del recurso, el defensor plantea violación al artículo 158 del Código Penal, que sanciona el delito de Violación. Su alegato estriba en que el acusado fue juzgado por el delito de dos Violaciones Agravadas, con base en la acusación inicial y que cuando ésta se modificó en debate se calificaron los hechos como Tentativa de Violación, pero ninguno de los delitos acusados se demostró y por ello no puede condenársele por otro delito no acusado, ya que en su criterio la juez no puede recalificar los hechos y condenar, sin antes haber puesto en conocimiento del acusado tales hechos, para probar que los mismos no se dieron, pues ello sería contrario al principio de defensa. El reclamo es inatendible . Tal y como se indicó al rechazarse el primer motivo del recurso, en el presente caso, no se hizo una verdadera ampliación de la acusación, lo que se dio fue una aclaración que por el contrario dejaba sentado que los hechos no había culminado en una

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

penetración en la vagina, sino solo en el rozamiento del pene pero sin llegar a la introducción. La calificación que a dichos hechos le diera la fiscalía como tentativa de Violación, sí la conoció el imputado y su defensor en ese momento, pero no es vinculante para el juez, por lo cual no es cierto que no pudiera realizar una recalificación y aplicar la figura penal de Abuso Sexual, considerando que era la que más se ajustaba a la conducta demostrada en juicio y que sí estaba descrita en la acusación. No es correcto lo afirmado por el recurrente, cuando indica que para efectuar esa recalificación debía habersele puesto en conocimiento los hechos, pues los hechos los conoció desde que se

le intimaron en fecha 26 de junio del 2001 (cfr. folio 36), pues como ya se dijo la conducta por la que finalmente se le condenó como abuso sexual, no era una conducta nueva sino que estaba implícita en la que inicialmente se acusó, como quedó explicado cuando se analizó el rechazo del primer motivo del recurso. Así las cosas se rechaza también este motivo, no existe ninguna violación al artículo 158 del Código Penal, ya que el mismo no resultaba aplicable al caso, de acuerdo a los hechos demostrados en sentencia, ni se afectó el derecho de defensa con esa calificación diversa que le diera a los hechos la juez de mérito, pues en última instancia lo que se acusan y se juzgan son hechos y no calificaciones jurídicas. "

Análisis sobre la ampliación en relación con la imposibilidad de realizar nuevas acusaciones o introducir variaciones sustanciales en debate

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

" V. Recurso del Ministerio Público. Por su parte el Ministerio Público interpuso un recurso de casación con fundamento en un único motivo. Asevera que el Tribunal de sentencia inobservó el artículo 347 del Código Procesal Penal al impedirle a la Fiscalía efectuar en debate una "ampliación" de la acusación por el delito de robo, dejando insubsistente la acusación por el delito de receptación de cosa de procedencia sospechosa por el que luego fuera absuelto el imputado José Alonso Aguirre Rodríguez. El proceder del Tribunal supuso - a criterio de quien impugna - un defecto procesal absoluto por cuanto afectó la iniciativa y participación del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, según el artículo 178 inciso c) del Código Procesal Penal. Afirma la recurrente que durante el debate el imputado aceptó haber sustraído la bicicleta que se decía receptada, lo que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

justificó la pretensión del órgano acusador. Este motivo se declara sin lugar. En realidad la pretensión de la recurrente no puede tener fundamento en el artículo 347 del Código Procesal Penal que establece: " Ampliación de la acusación. Durante el juicio el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o la querrela, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado . En tal caso deberán, además, advertir la variación de la calificación jurídica contenida en la acusación... Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la acusación " [la cursiva no pertenece al original]. Debe tenerse en cuenta tres aspectos. Primero, la facultad de ampliar la acusación supone únicamente la posibilidad de añadir, adicionar o incorporar elementos fácticos que no varían la esencia ni naturaleza del hecho ya contenido en la acusación. Segundo, estos elementos están constituidos, por un lado, por un hecho nuevo que implica la existencia de un delito continuado con el respectivo efecto penológico previsto en el artículo 77 del Código Penal; y, por otro lado, por una circunstancia modificativa - atenuante o agravante - de la pena con la consecuente repercusión en la calificación legal al tratarse, entonces, de un tipo penal atenuado (privilegiado) o agravado (cualificado). En ninguno de estos casos se afecta el núcleo esencial del supuesto de hecho de referencia para el delito acusado, en virtud de que la repercusión opera principalmente en sede de las consecuencias jurídicas previstas en la normas con motivo de los elementos fácticos novedosos. Además, obsérvese que el artículo 347 del Código Procesal Penal no excluye la posibilidad de que se amplíe la acusación introduciendo circunstancias atenuantes de la pena, pues aún tratándose de un tipo penal privilegiado, cabe siempre la posibilidad de que recaiga una condena y, por ende, una sanción - aunque disminuida-, respecto de la cual en absoluto se puede negar a la defensa técnica y material las posibilidades de cuestionar y discutir todo lo acusado según los cauces que de seguido se exponen. Y, tercero, por consiguiente, en resguardo del derecho de defensa debe permitírsele a la persona imputada declarar sobre esos extremos relativos al hecho acusado, así como posibilitarle a ésta y a su defensor/a solicitar la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa por un plazo de diez días en un procedimiento ordinario o veinte días en un procedimiento de tramitación compleja, según los artículos 347 párrafo segundo, 336 inciso g) y 378 inciso c) del Código Procesal Penal. En el presente caso, la fiscal admite que su objetivo durante el debate era formular una nueva acusación por un delito de robo, prescindiendo de la acusación por el delito de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

receptación, a pesar de que a lo largo de su escrito de impugnación pretenda calificar tal proceder como una "ampliación" y no como un cambio esencial de la acusación al tratarse de conductas delictivas de naturaleza diversa. Ello es motivo suficiente para no acoger la pretensión de la recurrente, toda vez que incurre en un error al interpretar el ámbito y los alcances del artículo 347 del Código Procesal Penal. Esta Sala en múltiples resoluciones ha reiterado que este precepto no contempla la posibilidad de realizar nuevas acusaciones o introducir variaciones sustanciales en los escritos de acusación durante el debate, sino sólo ampliar las ya existentes en los términos indicados, pues lo contrario conduciría a irrespetar el derecho a la igualdad procesal entre las partes y el derecho de defensa con el tiempo y medios adecuados, que constituyen límites al poder punitivo estatal en el modelo de Estado costarricense y que derivan de los artículos 1, 6, 12, 13, 63, 82, 303, 326, 347 y 365 del Código Procesal Penal, de los artículos 11, 39 y 154 de la Constitución Política, de los artículos 1 y 8 párrafos 1 y 2 incisos b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de los artículos 2 y 14 párrafos 1 y 3 incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, como ejemplo, se pueden consultar las resoluciones: 999-2005, de 2 de septiembre de 2005; 375-2005, de 6 de mayo de 2005; 248-2005, de 1 de abril de 2005; 167-2005, de 11 de marzo de 2005; 32-2005, de 28 de enero de 2005; 965-2004, de 13 de agosto de 2004; 685-2003, de 12 de agosto de 2003; 141-2002, de 22 de febrero de 2002; 46-1999, de 15 de enero de 1999; 112-98, de 5 de febrero de 1998; y 132-98 (considerando XXIV), de 20 de febrero de 1998. Si el Ministerio Público estimó durante el debate que, en realidad, se trataba de un delito de robo y no de receptación, cabía la posibilidad de proceder conforme al artículo 152 o al artículo 289 del Código Procesal Penal, sin que por ello se vea afectado el principio de única persecución o non bis in ídem previsto en el artículo 11 del Código Procesal Penal y en el artículo 42 de la Constitución Política, pues al justiciable Aguirre Rodríguez se le imputó en perjuicio de Hellen Zúñiga Vega y de la Administración de Justicia la receptación de la bicicleta de aquella, no su sustracción. En último lugar, no es de recibo el argumento de la Fiscalía acerca de la aplicación del artículo 2 del Código Procesal Penal, en el entendido de que no debía el Tribunal sentenciador restringir la facultad del Ministerio Público en su propósito de formular la nueva acusación por un delito diferente durante el debate. La interpretación restrictiva que refiere el citado precepto es un método interpretativo de la norma jurídica según el resultado obtenido, en virtud del cual el sentido de la norma debe limitarse o reducirse a solo uno de todos

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

los significados posibles que permita su tenor literal o alcance gramatical. El artículo 2 del Código Procesal Penal prevé dos supuestos en los que las fórmulas legales han de interpretarse de manera restrictiva: cuando los preceptos "...coarten la libertad personal..." o "...limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso..." . En estos casos, la interpretación válida de esa clase de disposiciones debe restringirse al sentido que más favorezca la libertad de la persona o que más beneficie las facultades que ostentan las partes procesales, a pesar de que la literalidad de la norma permita otras conclusiones. En el caso objeto del recurso interpuesto por el Ministerio Público, la recurrente irrespeta el sentido literal posible del artículo 347 del Código Procesal Penal y, como resultado, quebranta el artículo 10 del Código Civil que, por respeto al principio de legalidad de un Estado de Derecho, contempla como límite de toda interpretación de las normas jurídicas el sentido gramatical, aplicable supletoriamente en Derecho Penal en tanto éste no regule la materia y no exista disposición contraria, de conformidad con el artículo 14 del Código Civil. Sencillamente, el citado artículo 347 no permite extraer de sus términos la posibilidad de que el Ministerio Público durante el debate formule una nueva acusación diferente a la que venía sirviendo de base del juicio. Adicionalmente, por las razones expuestas en el acápite inmediatamente anterior, la interpretación que pretende la gestionante sería incongruente con una interpretación lógico-sistemática, histórica y teleológica del numeral 347 en comentario. Por lo señalado, el a-quo impidió de manera legítima que durante el debate el Ministerio Público formulara una nueva acusación en contra del imputado por el delito de robo y prescindiera de la acusación por el delito de receptación de cosa de procedencia sospechosa. "

Acusación Imposibilidad de ampliarla ante hechos e imputaciones diversos

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁶

" I. En el único motivo de su recurso, reclama el defensor que la sentencia violentó el debido proceso, pues en el transcurso del debate la fiscalía decidió ampliar la acusación enderezada contra el justiciable, agregando hechos no contenidos en el requerimiento y por los cuales fue condenado, sobrepasando así las posibilidades que al respecto prevé el artículo 347 del Código de Procedimientos Penales. Esto denegó a González Gutiérrez la oportunidad de defenderse, resultó sorpresivo y una omisión del procedimiento que la ley ha dispuesto para la sustanciación de los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

hechos eventualmente delictivos. Al respecto, el representante del Ministerio Público en esta instancia, se manifestó de acuerdo con la parte recurrente. Lleva razón el reclamo. Como atinadamente lo señalan la defensa y el representante del Ministerio Público, la facultad otorgada por el ordenamiento procesal para agregar nuevos hechos a la acusación durante el debate, se restringe a aquellas hipótesis en que se modifique la calificación legal o se integre un delito continuado ; no cuando se trate de hechos e imputaciones diversos, pues evidentemente ello significaría una omisión palmaria del procedimiento que la ley ha establecido como tránsito indispensable para emitir el pronunciamiento de fondo. II.- En el presente asunto, como puede corroborarse con vista en el folio 32 vuelto, la acusación versaba sobre dos tocamientos en detrimento de cada una de las hijas del endilgado (L.M. y R.A). No obstante, de manera inexplicable y abiertamente ilegítima, el Ministerio Público solicitó y el tribunal accedió, a ampliar la requisitoria en cuatro delitos de violación (dos en daño de cada una de las menores), en consideración de la prueba allegada a la audiencia oral (folio 220), arguyendo precisamente el citado artículo 347 del Código Procesal Penal. Evidentemente no se trataba de una recalificación o delito continuado, como parece sugerirse con la mención de "hechos nuevos" por parte del a quo, sino de circunstancias fácticas independientes y plausiblemente constitutivas de delitos por sí mismas. Indudablemente se trata de hechos nuevos, mas ajenos a los atribuidos y que deben ser oportunamente requeridos y sustanciados en el proceso; no simple y cómodamente agregados a la acusación, pasando por alto en un grueso error las garantías básicas de nuestro ordenamiento constitucional. "

Análisis sobre la ampliación en relación con la imposibilidad de realizar nuevas acusaciones o introducir variaciones sustanciales en debate

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁷

" V. Recurso del Ministerio Público. Por su parte el Ministerio Público interpuso un recurso de casación con fundamento en un único motivo. Asevera que el Tribunal de sentencia inobservó el artículo 347 del Código Procesal Penal al impedirle a la Fiscalía efectuar en debate una "ampliación" de la acusación por el delito de robo, dejando insubsistente la acusación por el delito de receptación de cosa de procedencia sospechosa por el que luego fuera absuelto el imputado José Alonso Aguirre Rodríguez. El proceder del Tribunal supuso - a criterio de quien impugna - un

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

defecto procesal absoluto por cuanto afectó la iniciativa y participación del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, según el artículo 178 inciso c) del Código Procesal Penal. Afirma la recurrente que durante el debate el imputado aceptó haber sustraído la bicicleta que se decía receptada, lo que justificó la pretensión del órgano acusador. Este motivo se declara sin lugar. En realidad la pretensión de la recurrente no puede tener fundamento en el artículo 347 del Código Procesal Penal que establece: " Ampliación de la acusación. Durante el juicio el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o la querrela, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado . En tal caso deberán, además, advertir la variación de la calificación jurídica contenida en la acusación... Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la acusación " [la cursiva no pertenece al original]. Debe tenerse en cuenta tres aspectos. Primero, la facultad de ampliar la acusación supone únicamente la posibilidad de añadir, adicionar o incorporar elementos fácticos que no varían la esencia ni naturaleza del hecho ya contenido en la acusación. Segundo, estos elementos están constituidos, por un lado, por un hecho nuevo que implica la existencia de un delito continuado con el respectivo efecto penológico previsto en el artículo 77 del Código Penal; y, por otro lado, por una circunstancia modificativa - atenuante o agravante - de la pena con la consecuente repercusión en la calificación legal al tratarse, entonces, de un tipo penal atenuado (privilegiado) o agravado (cualificado). En ninguno de estos casos se afecta el núcleo esencial del supuesto de hecho de referencia para el delito acusado, en virtud de que la repercusión opera principalmente en sede de las consecuencias jurídicas previstas en la normas con motivo de los elementos fácticos novedosos. Además, obsérvese que el artículo 347 del Código Procesal Penal no excluye la posibilidad de que se amplíe la acusación introduciendo circunstancias atenuantes de la pena, pues aún tratándose de un tipo penal privilegiado, cabe siempre la posibilidad de que recaiga una condena y, por ende, una sanción - aunque disminuida-, respecto de la cual en absoluto se puede negar a la defensa técnica y material las posibilidades de cuestionar y discutir todo lo acusado según los cauces que de seguido se exponen. Y, tercero, por consiguiente, en resguardo del derecho de defensa debe permitírsele a la persona imputada declarar sobre esos extremos relativos al hecho acusado, así como posibilitarle a ésta y a su defensor/a solicitar la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa por un plazo de diez días en un procedimiento ordinario o veinte días en un

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

procedimiento de tramitación compleja, según los artículos 347 párrafo segundo, 336 inciso g) y 378 inciso c) del Código Procesal Penal. En el presente caso, la fiscal admite que su objetivo durante el debate era formular una nueva acusación por un delito de robo, prescindiendo de la acusación por el delito de receptación, a pesar de que a lo largo de su escrito de impugnación pretenda calificar tal proceder como una "ampliación" y no como un cambio esencial de la acusación al tratarse de conductas delictivas de naturaleza diversa. Ello es motivo suficiente para no acoger la pretensión de la recurrente, toda vez que incurre en un error al interpretar el ámbito y los alcances del artículo 347 del Código Procesal Penal. Esta Sala en múltiples resoluciones ha reiterado que este precepto no contempla la posibilidad de realizar nuevas acusaciones o introducir variaciones sustanciales en los escritos de acusación durante el debate, sino sólo ampliar las ya existentes en los términos indicados, pues lo contrario conduciría a irrespetar el derecho a la igualdad procesal entre las partes y el derecho de defensa con el tiempo y medios adecuados, que constituyen límites al poder punitivo estatal en el modelo de Estado costarricense y que derivan de los artículos 1, 6, 12, 13, 63, 82, 303, 326, 347 y 365 del Código Procesal Penal, de los artículos 11, 39 y 154 de la Constitución Política, de los artículos 1 y 8 párrafos 1 y 2 incisos b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de los artículos 2 y 14 párrafos 1 y 3 incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, como ejemplo, se pueden consultar las resoluciones: 999-2005, de 2 de septiembre de 2005; 375-2005, de 6 de mayo de 2005; 248-2005, de 1 de abril de 2005; 167-2005, de 11 de marzo de 2005; 32-2005, de 28 de enero de 2005; 965-2004, de 13 de agosto de 2004; 685-2003, de 12 de agosto de 2003; 141-2002, de 22 de febrero de 2002; 46-1999, de 15 de enero de 1999; 112-98, de 5 de febrero de 1998; y 132-98 (considerando XXIV), de 20 de febrero de 1998. Si el Ministerio Público estimó durante el debate que, en realidad, se trataba de un delito de robo y no de receptación, cabía la posibilidad de proceder conforme al artículo 152 o al artículo 289 del Código Procesal Penal, sin que por ello se vea afectado el principio de única persecución o non bis in ídem previsto en el artículo 11 del Código Procesal Penal y en el artículo 42 de la Constitución Política, pues al justiciable Aguirre Rodríguez se le imputó en perjuicio de Hellen Zúñiga Vega y de la Administración de Justicia la receptación de la bicicleta de aquella, no su sustracción. En último lugar, no es de recibo el argumento de la Fiscalía acerca de la aplicación del artículo 2 del Código Procesal Penal, en el entendido de que no debía el Tribunal sentenciador restringir la facultad del Ministerio

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Público en su propósito de formular la nueva acusación por un delito diferente durante el debate. La interpretación restrictiva que refiere el citado precepto es un método interpretativo de la norma jurídica según el resultado obtenido, en virtud del cual el sentido de la norma debe limitarse o reducirse a solo uno de todos los significados posibles que permita su tenor literal o alcance gramatical. El artículo 2 del Código Procesal Penal prevé dos supuestos en los que las fórmulas legales han de interpretarse de manera restrictiva: cuando los preceptos "...coarten la libertad personal..." o "...limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso...". En estos casos, la interpretación válida de esa clase de disposiciones debe restringirse al sentido que más favorezca la libertad de la persona o que más beneficie las facultades que ostentan las partes procesales, a pesar de que la literalidad de la norma permita otras conclusiones. En el caso objeto del recurso interpuesto por el Ministerio Público, la recurrente irrespeta el sentido literal posible del artículo 347 del Código Procesal Penal y, como resultado, quebranta el artículo 10 del Código Civil que, por respeto al principio de legalidad de un Estado de Derecho, contempla como límite de toda interpretación de las normas jurídicas el sentido gramatical, aplicable supletoriamente en Derecho Penal en tanto éste no regule la materia y no exista disposición contraria, de conformidad con el artículo 14 del Código Civil. Sencillamente, el citado artículo 347 no permite extraer de sus términos la posibilidad de que el Ministerio Público durante el debate formule una nueva acusación diferente a la que venía sirviendo de base del juicio. Adicionalmente, por las razones expuestas en el acápite inmediatamente anterior, la interpretación que pretende la gestionante sería incongruente con una interpretación lógico-sistemática, histórica y teleológica del numeral 347 en comentario. Por lo señalado, el a-quo impidió de manera legítima que durante el debate el Ministerio Público formulara una nueva acusación en contra del imputado por el delito de robo y prescindiera de la acusación por el delito de receptación de cosa de procedencia sospechosa. "

Imposibilidad de ampliarla con respecto a hechos que constituyen un nuevo delito

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁸

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

" II . [...] En folio 123, líneas 33 y 34 del auto de apertura a juicio de las 9:30 horas del 20 de diciembre de 2.005 dictado por la Jueza Penal de Pococí y Guácimo, se incorporó como prueba documental la pericia psicológica realizada a la ofendida X.C.R, en dicha prueba, concretamente a folio 111, líneas 22 a 27, se aprecia claramente como la ofendida narró al psicólogo forense que el encartado trató de penetrarla, que le hacía sexo oral, le tocaba los pechos y le metió el dedo en la vagina (sic) como tres veces. La valoración psicológica se efectuó el día 5 de septiembre de 2.005 y la acusación fue formulada el día 7 de octubre de 2.005 (ver folio 81 del expediente), es decir, se puede colegir sin ninguna duda que el uso de los dedos por parte del inculpado, así como el sexo oral que se dice que el acusado le practicó a la víctima, no fueron circunstancias novedosas que se desprendieron de la declaración de la ofendida en el contradictorio, sino que eran datos fácticos que el Ministerio Público tuvo a su disposición de antemano y sobre los cuáles no formuló la acusación respectiva en su oportunidad procesal (cfr. folios 76 a 81). Una vez establecido ese extremo del reparo, debe indicarse que el numeral 471 del Código Procesal Penal no puede interpretarse versus reo, en cuanto a que, ante dos hechos no incluidos en la acusación y siendo que la Fiscalía amplió la misma para contemplar esos nuevos hechos en debate y el Tribunal confirió audiencia a las partes sobre dicha ampliación, ello constituye un defecto que aquí se aprecia y que consiste en la improcedencia, en este caso de la ampliación de la pieza acusatoria. Si se lee el artículo 347 del Código Procesal Penal, se advierte que la posibilidad de ampliar la acusación está prevista cuando en juicio surja un hecho nuevo o una nueva circunstancia que modifique la calificación legal de lo acusado o que integre un delito continuado. Es decir, no se prevé la posibilidad de ampliar la acusación para abarcar todo hecho nuevo, sino sólo aquellos que inciden en la calificación legal de los ya acusados (como, por ejemplo, una circunstancia agravante o atenuante), o bien, aquellos que configuran un nuevo elemento fáctico de un delito continuado. En el presente caso, los hechos no solo no surgieron del debate, sino que eran conocidos previamente como se indicó, pero aunque así hubiese sido, podrían constituir dos nuevos delitos y no un factor que modifique la calificación legal de los hechos acusados. Además, tratándose de un delito de violación y de un delito de abuso sexual contra persona mayor de edad, este ilícito no puede configurarse en la modalidad de delito continuado. Así que en la especie no se reunían los requisitos para que pudiera ampliarse la acusación, por lo que lo actuado respecto de los hechos que supuestamente surgieron en debate tras la declaración de la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ofendida X.C.R, pero que en realidad ya ésta los había narrado anteriormente (consistentes en una alegada violación por el uso de los dedos y un delito de abusos sexuales contra persona mayor de edad porque el imputado le practicó sexo oral), hechos que el Tribunal tuvo como probados a folio 285, deben ser anulados y declarado ineficaces. Cabe agregar que en este asunto no es posible ordenar el reenvío de la causa al Tribunal de origen para que se vuelva a sustanciar el debate y la sentencia en cuanto a esos puntos específicos, pues los mismos no han sido legalmente acusados. Por lo anterior, resuelve esta Sala declarar con lugar el primer motivo del recurso de casación formulado por el Licenciado Alejandro Vargas Chavarría, en su condición de defensor público del imputado José Parra Reyes y, en consecuencia, anular parcialmente la sentencia recurrida y el debate que le precedió, únicamente en lo que respecta al primer hecho probado en cuanto establece que José Parra Reyes procedió a "chuparle" (sic) la vagina y a introducir sus dedos en dicho órgano de la ofendida X.C.R. que son los hechos atribuidos al encausado durante la audiencia oral y pública del día siete de abril de dos mil seis; lo correspondiente a la introducción del pene en la vagina de la víctima permanece inalterable. En todo lo demás, el fallo impugnado permanece incólume, salvo lo dispuesto en el Considerando III, específicamente en lo que se refiere a la condena de José Parras Reyes por lo que se indicó como subsistente del hecho probado 1 y por el hecho probado 2, calificados como un delito de violación en daño de X.C.R. y un delito de tentativa de violación en perjuicio de K.F.A, debiendo entonces el encartado descontar DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, más la pena que se le imponga en definitiva por el delito de tentativa de violación en daño de K.F.A."

Variación de la calificación jurídica al modificar un aspecto del hecho acusado al efectuarla no provoca quebranto al principio de defensa

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁹

"II. Sobre el recurso de casación promovido por el licenciado Feoli Villalobos: Como primer motivo , alega el quebranto del

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

debido proceso y en particular del derecho de defensa por fundamentación ilegítima de la sentencia impugnada. En concreto, el Defensor Público del encartado alega que durante la audiencia preliminar se efectuó una corrección de la pieza acusatoria y se introdujo una especificación de la conducta desplegada por la ofendida luego de que el imputado le pidió que le colocase un condón, de modo que se precisó que ella hizo lo que él le solicitó. Estima que esa modificación era improcedente, pues ya había precluido la fase procesal para formular la acusación y agrega que ese cambio en la pieza acusatoria significó una variación sustancial de la misma, la cual resultó repentina e intempestiva. Agrega que con esa alteración se permitió que en la fase de juicio se atribuyera a su defendido la realización de dos delitos y no de uno, que era lo que se derivaba del requerimiento fiscal antes de que fuese corregido en la audiencia preliminar. El reproche no es de recibo: Estiman los suscritos Magistrados que no se está ante una situación que vulnere el derecho de defensa que le asiste al imputado Paulino López Arias. Obsérvese que el reclamo central del recurrente es que antes de la modificación del hecho primero de la pieza acusatoria, en ese apartado no se atribuía al justiciable ninguna actuación ilícita, pero que luego de la corrección, sí. A juicio de esta Sala, el dicho del impugnante no se ajusta a lo que se deriva del expediente. Ello por cuanto en lo acusado en el hecho primero del requerimiento fiscal se atribuye al endilgado el haber mostrado de manera perversa su pene a la menor y masturbarse frente a ella hasta eyacular, al tiempo que le pedía que le colocase un condón para explicarle así cómo se utilizaba el mismo en las relaciones sexuales. Como se ve, sí se atribuía al imputado una conducta que, de acreditarse como cierta, eventualmente se enmarcaría en el supuesto del artículo 167 inciso 1) del Código Penal. Lo que se agregó mediante la corrección fue que tras la solicitud del acusado, la menor hizo lo que él le pidió, sea que le colocó el condón. Con esta modificación, el hecho, de demostrarse como cierto, podría pasar de enmarcarse en el artículo mencionado a estar regulado por lo establecido en el artículo 161 del Código Penal. Como se ve, el problema suscitado con la modificación hecha en la audiencia preliminar no es el de la atribución de un delito, pues en el hecho primero de la pieza acusatoria sí se ha atribuido siempre un ilícito. Lo que varía con la corrección de comentario es la calificación jurídica que se daría a ese hecho. Poco importa que antes de que se corrigiera la acusación, en la misma sólo se mencionase el delito de abusos sexuales contra persona menor de edad, pues lo que acusan son hechos y no calificaciones jurídicas, por lo que habría sido posible, en caso de que se demostrase el hecho primero tal cual fue originalmente

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

acusado, calificarlo de manera distinta a como lo calificó el Ministerio Público. Además, este tipo de modificaciones, mediante las que se varía el hecho en algún aspecto que conlleva variar la calificación jurídica del mismo, son permitidas por el legislador incluso en debate, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal. Si esto es así en la fase más importante del actual proceso penal, mayor razón hay para permitir estas correcciones en la audiencia preliminar, pues este acto está diseñado para decidir si se admite la acusación y se abre la etapa de juicio, así como para determinar sobre qué versará éste. Esto último revela que al haberse efectuado tal corrección -que en este caso resultó válida- en la etapa de comentario, ello le permitió al acusado y su defensor prepararse para el debate, en el cual se discutió la acusación tal cual quedó redactada tras la modificación que aquí interesa y esto hace evidente que nunca se lesionó el derecho de defensa."

Modificación sustancial durante la audiencia preliminar

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁰

" II. En el segundo motivo, reclama la defensora que la sentencia violentó la correlación que debe mediar entre la acusación y la sentencia, toda vez que condenó a su representado por el delito de homicidio en grado de tentativa, siendo que en la requisitoria se describía solamente un acometimiento suyo con arma blanca, contra el señor Espinoza Beita, sin que se contemplara en ninguna parte su intención de darle muerte a este último. Esa circunstancia, explica la recurrente, fue incluida en la acusación en la etapa intermedia a solicitud del Ministerio Público, lo cual no es lícito, por haberse variado sustancialmente la acción atribuida a Garro Calvo y no ser una de las previsiones contenidas por la ley procesal en ese sentido. Lleva razón la recurrente: Hay varias cosas que aclarar en este asunto. La primera es que no se está ante la facultad concedida por el artículo 347 del Código Procesal Penal, que permite agregar a la acusación nuevas circunstancias o hechos que constituyan un delito continuado o modifiquen la calificación jurídica. Esta posibilidad está prevista para la etapa de juicio y prevé que deba añadirse algún dato o circunstancia nueva a la acusación. En este caso, como es palpable, no se está en la etapa de juicio, ni obedece a una situación o hecho conocido en el transcurso del debate. Antes bien, se estaba en la etapa intermedia y la aparente intención de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Garro Calvo de acabar con la vida del ofendido, surge de las mismas acciones tal y como habían sido investigadas desde el inicio de esta causa. En segundo lugar, no es cierto que en este caso se esté ante una corrección de la requisitoria, sino ante una modificación. Acerca de la diferencia entre una situación y otra, esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el voto 330, dictado a las 9:25 horas del 28 de abril de este año, en el que se señaló que una cosa es precisar el contenido de la acusación o corregir alguno de sus aspectos y otra, muy diferente, es modificarla, introduciendo una circunstancia que la transforma, con el consecuente detrimento a la defensa. En tercer término, en el presente proceso, como puede comprobarse con vista en la requisitoria formulada por el Ministerio Público (folio 43), se le endilgó a Garro Calvo el haber acometido contra Espinoza Beita, utilizando un arma blanca, con la cual lo hirió en el estómago. Sin embargo, no se contempló una intención homicida de su parte, sino una acción posiblemente constitutiva de una agresión con arma o tal vez de lesiones; nunca de homicidio, dado que no se atribuía un animus necandi. Fue en el transcurso de la audiencia preliminar, que el Ministerio Público decidió agregar tal circunstancia, a lo cual accedió el juez correspondiente, quien la insertó en el auto de apertura a juicio (folio 153), lo cual no sólo venía a modificar sustancialmente la pieza acusatoria del Ministerio Público, sino que constituía un hecho diferente, pues ahora se trataba de una acción encaminada a quitar la vida a Espinoza Beita. Sin lugar a discusión, ello colisiona contra el principio acusatorio que rige nuestro sistema procesal penal, al igual que contra los derechos de la defensa, la cual vio cómo (rebasando la distinción funcional entre el juez y el actor penal), en el auto de apertura a juicio se modificaba el contenido de la acusación. Siendo así, y en vista de que disponer el reenvío no tendría propósito alguno, toda vez que el Ministerio Público no podría enmendar la acusación en los términos que pretendió durante el debate, y por otro lado la resolución directa de esta Sala no afectaría a la defensa, al resultarle más favorable el pronunciamiento, debe declararse con lugar el motivo en cuestión y dirimir el asunto en este estrado. Resolviéndolo, se declara a Steve Garro Calvo, autor responsable del delito de agresión con arma, cometido en perjuicio de Álvaro Espinoza Beita. En ese carácter y tomando en cuenta las circunstancias del hecho y condiciones personales de justiciable, todas reseñadas por el Tribunal de Juicio a folio 214, como son la violencia con que procedió contra el ofendido, el daño permanente a la salud de este, pero por otra parte que aceptó haber causado las lesiones a Espinoza Beita y ha mostrado respeto por la Administración de Justicia, se acuerda imponerle el tanto de cuatro meses de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

prisión. Luego, en vista de que el endilgado reúne las condiciones del artículo 60 del Código Penal, se dispone la concesión del beneficio de condena de ejecución condicional de la pena, fijando el periodo de prueba en tres años. Deberá el Tribunal practicarle las advertencias del caso sobre las posibilidades de revocación contempladas en el artículo 63 del mismo código. Comuníquese lo anterior al Registro Judicial y al Instituto Nacional de Criminología. "

FUENTES CITADAS

- 1 Ley N° 7594. Código Procesal Penal. Costa Rica, del 10/04/1996.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2000-00709, de las diez horas con veinte minutos del veintitres de junio del dos mil.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2007-00554, de las diez horas veinticinco minutos del veinticinco de mayo de dos mil siete.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N°2006-0120 , de las ocho horas treinta y cinco minutos del veintitrés de febrero de dos mil seis.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2005-01504, de las dieciséis horas veinticinco minutos del veintidós de diciembre de dos mil cinco.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°20 03-00005, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de enero de dos mil tres .
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N° 2005-01504, de . las dieciséis horas veinticinco minutos del veintidós de diciembre de dos mil cinco.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-01290 , de las nueve horas veinticinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil seis.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2004-00174, de las diez horas diez minutos del cinco de marzo de dos mil cuatro.
- 10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-00989, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de septiembre de dos mil seis.